

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5.00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0.30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6.25
Número suelto..... 0.25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre...

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo...

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia...

dicho pueblo certificación del acuerdo de aquel Ayuntamiento adoptado en 23 del actual, acompañando informe de dos Letrados en solicitud de autorización para interponer recurso...

480 pesetas; la Comisión acuerda que de acuerdo con el Ayuntamiento se proceda a la realización de esas obras.

Ferrocarriles.—Madrid.—Dada cuenta de una atenta carta en la que, el Diputado a Cortes por Segovia, señor Rodríguez Avial, participa que en la reunión celebrada el día 25 de Febrero último...

se hallaba conforme con la venta de la expresada casa, manifiesta que desde luego no tiene inconveniente en que se efectúe dicha venta siempre y cuando se la asegure durante aquel tiempo una renta de 2.400 pesetas líquidas...

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, Bernardo Romero y Martínez.

Ministerio de Abastecimientos

REAL ORDEN NÚMERO 88

Desaparecidas las circunstancias que motivaron la publicación de la Real orden de 8 del pasado mes de Marzo, toda vez que al evitarse con ella los excesos de la competencia entre acaparadores de trigo se ha restablecido a sus debidas proporciones el contingente disponible en cada zona productora...

Considerando que la determinación de las zonas de compras de trigos no puede hacerse de un modo definitivo e inalterable, pues esto iría contra los mismos fundamentos de su fijación, que buscan toda la posible correspondencia entre las cantidades disponibles para la venta y las demandas de los mercados consumidores...

Considerando, por consiguiente, que la rectificación de las zonas, cada vez que lo aconsejen circunstancias que este Ministerio, por la índole de sus funciones, está en la obligación de advertir, constituye el medio más apto para su eficacia...

Considerando que los factores integrantes para determinar en cada caso las zonas de compras, o sean los aforos provinciales, las demandas de los mercados, la influencia debida a las alteraciones de los medios de transportes y los aumentos de reservas en las plazas consumidoras por arribos de trigo extranjero, han sido cuidadosamente...

Comisión Provincial

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 5 de Marzo de 1919.

PRESIDENCIA DEL SR. D. BERNARDO ROMERO Y MARTÍNEZ, VICEPRESIDENTE DE LA MISMA

Reunidos los señores Diputados vocales cuyos nombres constan en acta, por la Presidencia se declaró abierta la sesión.

Orden de sesiones.—Capital.—La Comisión acuerda señalar los días 5, 6, 10, 11, 24, 25 y 31 para celebrar las sesiones del mes corriente.

Ferrocarriles.—París-Algeciras.—Dada cuenta de haberse recibido un ejemplar impreso de la propuesta de modificación del proyecto de ley para la construcción por el Estado, del Ferrocarril de la frontera francesa a Algeciras, presentado por las Diputaciones y Ayuntamientos de Burgos, San Sebastián, Santander, Vitoria, Bilbao y Segovia; la Comisión acuerda quedar enterada y que se una el ejemplar de referencia al oportuno expediente.

Ferrocarriles.—Segovia.—Remitidos por el Sr. Ingeniero Jefe de la Sección de Obras públicas de esta provincia, a informe de esta Comisión, dos documentos que integran el expediente instruido sobre imposición de una multa de 250 pesetas, a la Compañía de Ferrocarriles del Norte, propuesta por la primera División técnica y administrativa, por el choque de la máquina 4.509 con una maniobra, ocurrido en la estación de Segovia el día 28 de Septiembre del año último, y teniendo en cuenta los fundamentos que se consignan en el oportuno expediente, la Comisión acuerda devolver el expediente al señor Gobernador civil, informándole en los términos que constan en acta.

Autorizaciones para litigar.—Grado del Pico.—Remitida por el Alcalde de

Repartimientos.—Lastras del Pozo.—Vista la instancia suscrita por doña Mónica Maroto, contra acuerdo del Ayuntamiento de Lastras del Pozo, referente al pago de una pensión, como viuda de D. Mariano Pastor, Secretario que fué de dicho Ayuntamiento; la Comisión, teniendo en cuenta los fundamentos que se consignan en el oportuno expediente, acuerda informar al señor Gobernador civil en los términos que constan en acta.

Médicos titulares.—Tabanera la Luenga.—Remitido a informe por el señor Gobernador civil un escrito del Médico D. Antonio Gil Morales, protestando de que en el concurso abierto por el Ayuntamiento de Tabanera la Luenga, para la provisión de la plaza de Médico Titular, haya sido designado para su desempeño D. José Dávila, residente en Carbonero el Mayor, con perjuicio de los derechos que dice asisten al recurrente por ser titular interino de Yanguas, y formar este pueblo en unión de los de Escarabajosa de Cabezas y Tabanera, un partido Médico según la clasificación establecida; la Comisión acuerda informar en los términos que constan en acta.

Audiencia provincial.—Capital.—Dada cuenta de una comunicación en la que el Sr. Arquitecto provincial manifiesta haber hecho en unión del Sr. Arquitecto municipal, el reconocimiento que se le ordenó de la casa donde está instalada la Audiencia provincial, creyendo en su consecuencia y de común acuerdo con aquel Arquitecto la sustitución por otros nuevos de los canalones y bajantes del patio ya en muy mal estado, la reparación de los demás y el arreglo de las goteras del patio, todo lo que costará unas

tenidos en cuenta para la redacción de la parte dispositiva de esta Real orden:

Considerando que disponiéndose este Ministerio a unificar sin demora el procedimiento de compra del trigo nacional, es conveniente preparar la distribución de las zonas en condiciones que hagan más fácil la aplicación de este régimen de adquisición,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que quede modificada la Real orden de 8 del mes pasado en la siguiente forma:

1.º Las zonas de adquisición de trigo para los Comités de los Sindicatos de fabricantes de harinas, en tanto no determine este Ministerio la inmediata unificación del comprador, serán las siguientes:

El de Madrid.—Además de su provincia, en las de Guadalajara, Toledo, Avila y Segovia.

Los de Barcelona y Gerona.—En las de Huesca, Guadalajara, Avila, Cuenca, Ciudad Real, Badajoz y Cáceres; y los trigos duros y recios, en Sevilla, Córdoba y Cádiz.

El de Tarragona.—En las de Lérida, Cáceres, Huesca y Zaragoza (pueblos comprendidos entre Puebla de Híjar y Payón).

El de Lérida.—En su provincia y en Huesca hasta Lastanosa.

Los de Castellón, Valencia y Alicante.—En sus provincias mutuamente y en las de Soria, Teruel, Huesca, Albacete, Cuenca, Ciudad Real y Badajoz; y los duros, en Córdoba y Sevilla.

El de Murcia.—En su provincia, y los duros, en Córdoba, Granada y Jaén.

El de Almería.—En su provincia y Granada.

El de Málaga.—En su provincia y en las de Sevilla, Granada, Jaén, Córdoba y Cádiz.

El de Granada.—En su provincia y en la de Jaén.

El de Sevilla.—En su provincia, Córdoba, Cádiz y Granada.

El de Cádiz.—En las mismas provincias que el de Málaga, incluso ésta.

El de Córdoba.—En su provincia y en las de Sevilla y Badajoz.

El de Huelva.—En su provincia y en las de Badajoz, Cáceres y Sevilla.

El de Jaén.—En su provincia y en Ciudad Real, Córdoba y Granada.

El de Oryelo.—En su provincia y León.

El de Burgos.—En su provincia y Palencia, y para el abastecimiento de las fábricas enclavadas en el partido judicial de Miranda de Ebro, en las provincias de Alava y Logroño.

El de Santander.—En su provincia, Palencia y la parte occidental de la provincia de Burgos.

Los de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa.—En sus provincias mutuamente y en Navarra, Huesca, Soria y Teruel.

El Sindicato de Zaragoza podrá asimismo comprar en la provincia de Guadalajara, en los pueblos comprendidos entre el límite con Soria y la estación de Jadraque.

Los de Valladolid, Salamanca, Zamora y Palencia.—En sus provincias mutuamente y en Cáceres, Badajoz, Burgos, Avila y Segovia.

El de Avila.—En su provincia y en la de Segovia.

El de Segovia.—En su provincia y en la de Avila.

El de Ciudad Real.—En su provincia y en las de Toledo, Cuenca y Jaén.

El de Ciudad Real.—En su provincia y en las de Toledo, Cuenca y Jaén.

El de Córdoba.—En su provincia y en la de Sevilla.

El de Navarra.—En su provincia y en la de Logroño y en los pueblos de

Sofuentes, Sos y Cartiliscar, de la provincia de Zaragoza.

El de Soria.—En su provincia y en los pueblos de Riaza, Ayllón y Corral de Ayllón, de la provincia de Segovia.

El de León.—En su provincia y en la de Zamora, pudiendo a su vez Zamora comprar los trigos en la provincia de León.

El de Alvacete.—En su provincia y en los pueblos de San Clemente y Belmonte (Cuenca), y en todos los situados en la parte Sur de los mismos, entre los que se encuentran Mota del Cuervo, El Pedernoso, Pedroñeras, Las Mesas, Pozoamargo, El Provencio, Casasimarro y Quintanar.

El de Cuenca.—En su provincia y en los pueblos de Santa Cruz de la Zarza, Cabezaesada (Toledo) y en el partido judicial de Casasibáñez (Alvacete).

Los fabricantes que por la situación especial de su provincia o por haber en las mismas escaso número de ellos o por otra causa, no estuvieren indicados, podrán agruparse con los de una o más provincias en un solo Sindicato; en virtud de acuerdo del Ministerio de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales de subsistencias correspondientes.

Del mismo modo podrá el Ministerio autorizar a un fabricante de una provincia para formar parte del Sindicato de otra provincia limítrofe cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

2.º Queda autorizada la compra de trigo exclusivamente a los Comités de los Sindicatos harineros, y éstos a su vez nombrarán los Delegados en los pueblos, sin que en ningún caso puedan serlo los fabricantes de harinas y sus dependientes, viniendo obligados los Comités al reparto de los trigos adquiridos en la forma que se establece en el Real decreto de 10 de Agosto de 1918.

3.º Al objeto de impedir el monopolio de los Sindicatos harineros en la adquisición de los trigos de su producción, y para facilitar su circulación, entre los Sindicatos adscritos a una Zona de compra, se establece que a todo Sindicato harinero de provincia productora que dificulte o entorpezca viciosamente la salida de sus trigos para otro Sindicato autorizado a comprar en ella, le será prohibida la de las harinas de su fabricación a otras provincias. Esta misma prohibición se hará extensiva a la provincia en que no haya existencias de trigo suficiente para su propio consumo.

4.º Queda totalmente prohibido a los Sindicatos harineros pagar los trigos a mayor precio de 48 pesetas los 100 kilogramos, tasa legal sobre vagón en estación de procedencia o en las fábricas de aquellos que se transporten en carros. Al incumplimiento de esta disposición, este Ministerio impondrá las sanciones a que hubiere lugar.

5.º En ningún caso, con ningún pretexto, y bajo su más estrecha responsabilidad, podrán los Delegados realizar compras de trigos en nombre ni por cuenta propia, sino en todo caso en representación y por cuenta exclusiva del Sindicato que les hubiera nombrado para ello, y no podrán almacenar en locales propios ni retener el trigo que adquieran fuera de los graneros del vendedor, de los que necesariamente saldrá para ser transportado, sin detención alguna que no estuviere justificada, a la fábrica de su destino.

Los Alcaldes cuidarán severamente del estricto cumplimiento del precepto anterior, y denunciarán a los Tribu-

nales y a este Ministerio, como culpables de acaparamiento, al Delegado o Delegados que adquieran trigo en su nombre o por su cuenta, al que lo retuviere indebidamente en su poder o en el granero del vendedor después de formalizado el contrato, ofreciéndolo, vendiéndolo o cargándolo al Sindicato adquirente a mayor precio del que realmente hubiere percibido el vendedor, y que en ningún caso podrá exceder del de tasa fijado por este Ministerio.

6.º En el plazo de diez días, a contar de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, comunicarán todos los Sindicatos al Gobernador civil de la provincia respectiva los nombres de los Delegados de compras que en ella les representen. Dentro de los tres días siguientes se insertará la relación de los mismos en el BOLETIN OFICIAL, y sin pérdida de correo se remitirá un ejemplar del referido periódico al Ministerio de Abastecimientos.

7.º Los Delegados de compras de los Sindicatos autorizados para adquirir trigo en provincias distintas de la propia, inexcusablemente se pondrán de acuerdo con los del Sindicato harinero provincial en cuanto al precio máximo que hubieren de pagar por el trigo que adquieran, que tendrá por límite el de la tasa señalado por el Ministerio de Abastecimientos. Cada diez días, y en escrito en que consignarán su conformidad los vendedores, si no lo hicieron separadamente, darán cuenta los Delegados de compras de los Sindicatos harineros al Gobierno civil de la provincia de los contratos que hubieren formalizado, expresando los nombres de los vendedores del Sindicato comprador y del precio de adquisición. Los Gobernadores civiles cuidarán de comprobar la exactitud de los datos remitidos por los Delegados, contrastándolos con los duplicados de las guías expedidas, que remitirán los Alcaldes respectivos a la Junta Provincial de Subsistencias, y cuantos otros justificantes quisieran reclamar de dichas autoridades locales.

8.º Los Delegados de compras designados libremente y bajo su estrecha responsabilidad por los Sindicatos harineros podrán ser suspendidos o destituidos por este Ministerio si realizaran actos de especulación en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de cuantas otras sanciones puedan imponérselos, conforme a las disposiciones vigentes.

9.º Los Sindicatos de fabricantes de harinas no podrán negarse en modo alguno a adquirir el trigo que se les ofreciera en venta por sus poseedores a precio que no rebase el de la tasa fijado por este Ministerio si no justifican cumplidamente ante el Gobernador civil de la provincia, y en su caso ante el Ministerio de Abastecimientos o sus Delegados inspectores, que tienen existencias almacenadas en fábrica en cantidad suficiente por lo menos para el consumo de la provincia durante un mes, no computándose a dicho efecto la harina que tuviere almacenada el Sindicato. Si por sus condiciones de suciedad, por su inferior calidad, escaso rendimiento u otra justificada causa se negase el Sindicato a comprar el trigo ofrecido en el precio que exigiere el vendedor, por estimarlo excesivo, podrá éste recurrir en su queja al Gobernador civil de la provincia, quien, después de oír al Sindicato harinero que lo haya rechazado y a otra persona imparcial competente, señalará el precio a que haya de pagarse.

Contra el acuerdo de los Goberna-

dores civiles fijando el precio del trigo en el caso anterior podrán alzarse los vendedores ante el Ministerio de Abastecimientos.

10.º Queda subsistente la Real orden de este Ministerio de 20 de Enero último, y conforme a lo en ella establecido, podrán los poseedores de trigo ofrecerlo en venta al Ministerio de Abastecimientos en los casos en que se negaren a adquirirlo los respectivos Sindicatos de fabricantes de harinas.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Real orden.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 6 de Abril de 1919.—Leonardo Rodríguez.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 7 de Abril de 1919.)

#### Alcaldía de Escarabajosa de Cabezas

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de guarda municipal de campo de este término municipal, con el sueldo anual de quinientas cuarenta y siete pesetas y cincuenta céntimos, consignadas en el presupuesto municipal del corriente año económico.

Los aspirantes que pretendan desempeñarla, presentarán sus respectivas solicitudes documentadas en el plazo de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, conforme a las condiciones marcadas en el art. 2.º del reglamento de 8 de Noviembre de 1849.

Escarabajosa de Cabezas, 3 de Abril de 1919.—El Alcalde, Juan Bernabé.

691

#### Alcaldía de Sauquillo de Cabezas

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado el deslinde y amojonamiento de todos los eriales, caminos, arroyos y servidumbres públicas, de carácter puramente local existentes en este término municipal, cuyos trabajos darán principio el día quince de Abril próximo, desde el sitio llamado Carra Otones.

Lo que se hace público en este periódico oficial, que se insertará en tres números consecutivos, a fin de que los dueños, poseedores o administradores de fincas colindantes con expresadas servidumbres, concurren a presenciar las operaciones si así lo creen oportuno, haciendo las oportunas reclamaciones de considerarse perjudicados, dentro de los ocho días siguientes a la práctica del mismo, y previa presentación de los títulos que posean.

Sauquillo de Cabezas, a 31 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Vicente Illanas.

#### Alcaldía de Zarzuela del Pinar

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este Municipio, con el sueldo anual de 750 pesetas, por la asistencia de catorce familias pobres y demás casos de oficio.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días, empezados a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zarzuela del Pinar, 4 de Abril de 1919.—El Alcalde, Pedro Criado.

IMPRESA PROVINCIAL